

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA**

E.S.D.

**REFERENCIA:** Lesividad

**RADICADO:** 2022 – 00038

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones.

**DEMANDADO:** José Ignacio Romero Reyes

**CONTESTACIÓN DEMANDA**

**MILAGROS DE JESÚS PÉREZ ARAUJO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.833.856 de Valledupar, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 368.973 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.704 de Bogotá, me permito contestar la demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad en los siguientes términos:

**I. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en virtud de lo siguiente:

**PRIMERA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en cuanto a que no es cierto que mi representado no cumple con los requisitos para acceder a la pensión

de vejez, ya que se ha demostrado que cumple con el tiempo de servicio requerido, incluso sin contabilizar las semanas que COLPENSIONES afirma que fueron modificadas de manera irregular aun cuando se entregaron los documentos correspondientes que prueban la relación laboral.

## **DECRETO 758 DEL 11 DE ABRIL DE 1990**

### **ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.**

*Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
  
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

**SEGUNDA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, dado a que en el acto administrativo SUB 204460 de 27/08/2021, COLPENSIONES arribó a unas desafortunadas y equivocadas conclusiones, primero continúa sin valorar la totalidad de los tiempos cotizados y debidamente certificados, haber realizado una liquidación de los valores pagados que afirma resultaron ser irregulares, tratándose de una decisión que es abiertamente contraria a la naturaleza del acto administrativo, pues ese no era el objeto de su decisión, ya que su objeto era revisar nuevamente el expediente con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto, sin embargo, no guarda relación directa la decisión tomada, pues solamente refirió el valor a reintegrar por presuntas irregularidades, dejando de adoptar una

determinación precisa y dejando de hacer un verdadero estudio de la situación pensional de mi representado, con plena incongruencia.

**TERCERA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la parte demandante no valoró pruebas, certificados y demás documentos aportados por mi representado para determinar que le asiste derecho al reconocimiento de pensión por vejez, ya que se ha demostrado que mi representado cumple cabalmente los requisitos legales para ello.

**CUARTA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la parte demandante no valoró cada una de las pruebas y los documentos aportados para determinar que le asiste el derecho al reconocimiento de pensión por vejez, la demandante entró en incongruencias, pues la historia laboral nunca fue actualizada a pesar de haber aceptado el tiempo laborado en el IGAC y reconoció tiempos por más de dos años que no han sido allegados a la historia laboral aun porque mi representado cumple cabalmente los requisitos legales para ello.

**QUINTA:** Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## **II. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO:** Es cierto, pues mi representado cumple cabalmente con los requisitos legales para el reconocimiento al derecho de pensión por vejez.

**SEGUNDO:** Es cierto, pero la parte demandante realizó una investigación superficial ya que los resultados de dicha investigación se basaron simplemente en insistir y afirmar que no existe el registro de los pagos, pero esto no demuestra que mi representado fue quien realizó esos supuestos cambios, ya que esa función es única y exclusivamente de Colpensiones, además en la investigación realizada la parte demandante no fue clara en cuanto a cómo se realizó la modificación o como

se dieron esas irregularidades, por el contrario dieron resultados con conjeturas sin argumentos.

**TERCERO:** Si bien es cierto, Colpensiones inicio una investigación administrativa especial, pero en esta no se tomó en cuenta las semanas de la ARMADA NACIONAL y las del IGAC, ni tampoco se realizó la valoración de los tiempos cotizados que presentan inconsistencias, aun cuando mi representado presento las certificaciones que prueban la existencia de la relación laboral, pero pese a ello la parte demandante reafirmo la postura negativa en torno al reconocimiento pensional de mi representado basándose en fundamentos erróneos y sin un estudio que pudiera determinar con certeza sobre la situación pensional de mi poderdante.

**CUARTO:** No es un hecho, es una afirmación que está haciendo la parte demandante. En relación con el reconocimiento pensional, aduciendo que esas semanas cotizadas no le pertenecen a mi representado, sin embargo como sustentare en esta contestación la parte demandante no hizo la valoración respectiva de los documentos aportados por mi representado.

**QUINTO:** No es cierto, me atengo a lo que se pruebe. Toda vez que la parte demandante, aduce insistentemente en que se respetó el debido proceso y reiteró en varias ocasiones que el trámite de investigación por el supuesto reconocimiento irregular de semanas cotizadas se llevó a cabo sin vulneración de los derechos de mi representado, ya que en ningún momento se le permitió controvertir los medios de conocimiento valorados por el área correspondiente, tanto así que la parte demandante en la realización de la investigación omitió los tiempos de entidades públicas tales como el IGAC y en la ARMADA NACIONAL, y en la providencia SUB129200 de 31 de Mayo de 2021 a folio 20 reconoció que “Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5.643 días laborados correspondientes a 806 semanas”; Sin haber contabilizado dos años más que evidenció Colpensiones, que se encuentran a folio 19 de la providencia SUB129200 de 31 de Mayo de 2021.

**SEXTO:** No es un hecho, son conclusiones realizadas por la parte demandante, toda vez que no está tomando las medidas necesarias para verificar esos tiempos cotizados, de tal manera que se limita a negar a todo lugar la prestación reclamada vulnerando los derechos de mi representado.

**SÉPTIMO:** No es un hecho, son conclusiones que la parte demandante realiza, en relación con que en mencionada resolución se desconocieron tiempos de servicio públicos tales como el de la Armada Nacional y el del AGUSTIN CODAZZI, además de no tomar en cuenta un gran número de semanas cotizadas, con el sustento de que no existían soportes documentales de tales pagos.

Es importante precisar que la parte demandante debió requerir al empleador respecto a los pagos, ya que es una función propiamente de Colpensiones ya que esta carga administrativa no puede ser trasladada al trabajador, es este caso el señor JOSE IGNACIO ROMERO REYES

**OCTAVO:** Es parcialmente cierto, toda vez que es importante mencionar que la investigación administrativa especial No. 223-20 adelantada por la Gerencia de Prevención de Fraude de la entidad COLPENSIONES, fue realizada de manera superficial ya que refirió unas supuestas irregularidades referentes a la falta de soporte documental de 1.036 semanas cotizadas en tiempos privados.

**NOVENO:** Es parcialmente cierto, toda vez que la parte demandante no tuvo en cuenta importantes semanas cotizadas en el IGAC y en la ARMADA NACIONAL, situación que claramente riñe con la realidad, siendo entonces un acto administrativo con falsa motivación y desviación de poder por sustentarse en información errada.

### III. EXCEPCIONES

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El legislador estableció la figura de la caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte demandante debió impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de hacerlo en el término pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señor Juez, el artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto del término de caducidad, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma transcrita, se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Es decir que, en el presente proceso, opera la caducidad para demandar el acto, ya que solo después de que la demandante COLPENSIONES procedió a realizar la notificación del acto y posteriormente quedó ejecutoriado, en tal sentido, deberán

contarse cuatro meses desde el día siguiente, resultando el tiempo límite inicial para la interposición de la demanda.

Por lo anterior se puede concluir que el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no fue oportuno ya que la demandante dejó pasar el tiempo que la norma establece y que solo se podrá pretender la nulidad del acto administrativo y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado y la reparación del daño causado por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, por lo que la demanda debió de presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la publicación de la resolución GNR 171435 del 11 de junio de 2015 que es el objeto de litigio en el caso en concreto.

#### **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Este medio de control se registra en el artículo 138 del CPACA, a favor de toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma

jurídica, para pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también para que se le repare el daño, como consecuencia de la configuración de las causales de nulidad, sin embargo como regla general hay un plazo de cuatro meses desde la eficacia del acto administrativo.

Por lo tanto señor Juez, considera esta apoderada que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, pues transcurrieron más de cuatro meses entre el acto que reconoció la pensión de vejez a favor de mi representado y la presentación de la demanda.

### **DE LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**

#### **ARTICULO 29. Constitución Política de Colombia.**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Se puede evidenciar señor Juez que la parte demandante, al realizar la investigación especial No. 223-20 vulnero el derecho Constitucional al debido proceso de mi representado, toda vez que este derecho constitucional no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercute de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de los derechos Constitucionales, toda vez que se realizó un pronunciamiento nuevo y de contenido diferente al recurso que había sido interpuesto de forma subsidiaria, el 11 de junio de 2021 por mi representado en contra de la resolución al avizorar una clara violación al debido proceso.

Por lo anteriormente mencionado, mi representado reitero en varias ocasiones cuando le notificaron el 3 de abril de 2019, de las presuntas inconsistencias presentadas en su historial pensional, pese a eso la parte demandante mediante Resolución SUB-193531 del 18 de agosto de 2021 declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 129200 del 31 de mayo de 2021 y declaró la firmeza de la Resolución SUB-4137 del 4 de junio de 2021.

En conclusión señor Juez, la demandante llevó a cabo una vulneración al debido proceso, pues en ningún momento se le permitió controvertir los medios de conocimiento valorados por el área correspondiente de Colpensiones, se omitieron pruebas y se afirmó de manera prematura que la investigación administrativa especial No. 223-20 tenía supuestas inconsistencias en la historia laboral de mi representado, por el reconocimiento de 1.036 semanas cotizadas sin contar y sin dar el valor probatorio a los soportes documentales al interior de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta tal desarrollo constitucional mencionado inicialmente, vale la pena resaltar que es precisamente en la garantía del debido proceso que encontramos protección, como ciudadanos, frente a las actuaciones de la autoridad, por lo que, de una parte, no sólo se debe fortalecer el cumplimiento de dicha garantía sino, por otra, tener mucha cautela a la hora de intentar establecer distinciones en su aplicación.

Por lo tanto, es importante precisar que mi representado el señor JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES nació el día 18 de enero de 1951, por lo que actualmente cuenta con 71 años, laboró en diferentes entidades públicas y empresas privadas a lo largo de su vida, realizando cotización al sistema de seguridad social en pensión en tiempos discontinuos, cumpliendo así con los requisitos legales para el reconocimiento de pensión de vejez.

Además, mi representado prestó su servicio militar en la ARMADA NACIONAL en el cargo o grado de GRUMETE desde el 15 de agosto de 1969 hasta el 20 de diciembre de 1970, lo que corresponde a dieciséis (16) meses de servicio lo que es igual a 68,64 semanas cotizadas, después estuvo adscrito al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, desde el 18 de junio de 1973 hasta el 31 de enero de 1987, siendo el último cargo desempeñado el de Revisor de Cartografía Código 4150 Grado 09 en la subdirección Cartográfica del IGAC lo que corresponde a ciento sesenta y tres (163) meses de servicio, lo que equivale a **652,24** semanas cotizadas.

### **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN**

#### **LEY 100 DE 1993**

Según lo establecido por la Ley 100 de 1993 en el artículo 33, mi representado cumple con todos los requisitos para obtener la pensión de vez, tal y como él lo ha argumentado, probado y reiterado hasta el cansancio que si cumple con los requisitos, sin embargo la parte demandante se empeña en no tomar en cuenta lo establecido por la Ley y no le dio la debida valoración probatoria a todos los elementos aportados por mi representado, incluso se puede evidenciar que mi representado cumple con las semanas, aun sin contabilizar las que COLPENSIONES afirma que son irregulares por no contar con soporte documental.

Igualmente, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contempla el régimen transición aplicable para aquellas personas que al 1 de abril de 1994 contaran con 35 años o más de edad si es mujer y si es hombre 40 años o más de edad, o haber cotizado más de 15 años de servicios; en cualquiera de los dos eventos, mi defendido reúne los requisitos para hacer parte del régimen de transición.

De igual manera, el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la aplicación al régimen de transición, poniendo como tope el 31 de julio de 2010 con la excepción de los

trabajadores que al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia, hubieran cotizado 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, manteniendo su pertenencia al régimen de transición hasta el 2014. La misma entidad COLPENSIONES ha reconocido que se encuentra acreditado que JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES contaba con dicho requisito de 750 semanas cotizadas para el 25 de julio de 2005.

Luego, teniendo en cuenta que, de conformidad con el desmonte del régimen de transición, el Acto Legislativo en comento determinó que para el 31 de diciembre de 2014 el trabajador debería contar con la edad para pensionarse y con un tiempo de 1.000 semanas de cotización.

Este régimen de **transición** pensional es un mecanismo que creó la **ley 100 de 1993**, para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de los afiliados respecto al derecho a pensionarse con las reglas o normas vigentes antes de la entrada en vigencia de la **ley 100 de 1993**.

Se benefician del régimen de transición pensional las personas que cumplen con los requisitos señalados por la ley 100 sobre el mínimo de edad y semanas cotizadas.

### **LEY 100 DE 1993. PENSIÓN DE VEJEZ**

**ARTÍCULO 33.** *Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

**1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años si es mujer, o sesenta y 60 años de edad si es hombre.**

**2. Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo.**

Así mismo, mi poderdante cuenta con las semanas requeridas por la Ley, que no fueron tenidas en cuenta por la parte demandante COLPENSIONES, tal como se relaciona a continuación:

NO. DE PERIODO	FECHA DE COTIZACIÓN	SEMANAS DE COTIZACIÓN
Periodo 1. (CAJA POPULAR)	Del 16 de enero de 1968 al 10 de febrero de 1969	Es decir 12 meses y 24 días lo que equivale a 54.48 semanas y 3 días de cotización.
Periodo 2. – (Bolívar Bolo Club LTDA)	Del 21 de marzo de 1969 al 09 de abril de 1969	Es decir 18 días lo que equivale a 2.14 semanas y 4 días de cotización.
Periodo 3. – (ARMADA NACIONAL)	Del 15 de agosto de 1969 a 20 de diciembre de 1970	Es decir 16 meses y 5 días equivalentes a 68.64 semanas y 5 días de cotización.
Periodo 4 – (CAJA POPULAR)	Del 15 de febrero de 1971 al 19 de enero de 1973	Es decir 23 meses y 4 días lo que equivale a 98.67 semanas y 4 días de cotización.
Periodo 5. – (INTERAMAERICANA DE DSTRI LT)	Del 02 de febrero de 1973 al 23 de abril de 1973	Es decir 12 meses y 28 días que corresponderían a 55.77 semanas de cotización.

Periodo 7 – (IGAC)	Del 18 de junio de 1973 al 1 de febrero de 1987	Es decir 162 meses y 12 días de cotización que corresponden a 696 semanas y 5 días de cotización.
Periodo 8 – (PENA CARLOS EMIRO)	Del 15 de marzo de 1990 al 31 de diciembre de 1990	Es decir 9 meses y 15 días lo que corresponde a 40.75 semanas y un 1 día de cotización.
Periodo 9 – (PENA CARLOS EMIRO)	Del 01 de enero de 1991 al 25 de abril de 1991	Es decir 3 meses y 24 días lo que corresponde a 16.08 semanas y 3 días de cotización.
Periodo 10 – (ROMERO REYES JOSE IGNACIO)	Del 1 febrero de 1995 al 28 de agosto de 1996	Es decir 4.29 semanas de cotización.
Periodo 11 – (ROMERO REYES JOSE IGNACIO)	De 1o de octubre de 1996 a 30 de Agosto de 1997	Es decir 10 meses y 26 días lo que corresponde a 11.79 semanas 5 días de cotización.

Periodo 12 – (ROMERO REYES JOSE IGNACIO)	01 de octubre de 1996 al 29 de octubre de 1996	Es decir 4.29 semanas y 1 día de cotización.
Periodo 13 – (ROMERO REYES JOSE IGNACIO)	01 de octubre de 1997 al 29 de octubre de 1997	Es decir es decir 4.29 semanas y 1 día de cotización.
Periodo 14 – (ROMERO REYES JOSE IGNACIO)	01 de noviembre de 1997 al 29 de noviembre de 1997	Es decir 4.29 semanas y 1 día de cotización.
Periodo 15 – (ROMERO REYES JOSE IGNACIO)	01 de diciembre de 1997 al 31 de diciembre de 1997	Es decir 4.29 semanas de cotización.
Periodo 16 – (ROMERO REYES JOSE IGNACIO)	01 de febrero de 1998 al 31 de marzo de 1998	Es decir 8.29 semanas de cotización.
Que conforme a lo anterior se acumulan <b>1078,48</b> semanas cotizadas.		

De lo anterior se puede concluir que mi representado habiendo cumplido la edad y tiempo de servicio y cumpliendo las semanas exigidas por la Ley, solicitó ante COLPENSIONES el estudio, reconocimiento y liquidación de su pensión de vejez,

la cual fue otorgada mediante la RESOLUCIÓN No. GNR 171435 del 11 de junio de 2015. Por contar con la edad y tiempo de servicio, correspondiente a una cuantía de **1.145,3** semanas cotizadas.

Pero debido a una falta de valoración de parte de la entidad demandante, en relación con las pruebas al momento del conteo de las semanas cotizadas y en las semanas que se tuvieron en cuenta para valorar que mi representado fuera acreedor a la pensión por vejez existe por parte de Colpensiones y la Administración un error de hecho.

Así mismo, realizó un nuevo estudio de la pensión de vejez a favor de mi representado el señor JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES, en el cual incluyó el tiempo de servicios cotizado con su vinculación al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, pero refiriendo inconsistencias para los periodos 1995/05 a 1996/08, 1996/10 a 1997/08 y 1998/02 a 1998/03.

Para finalmente reconocer la existencia de **806** semanas cotizadas, sin contar con los soportes que demuestran que mi representado si cumple con los requisitos legales para el reconocimiento de pensión de vejez y la parte demandante desconoció tiempos de servicio públicos tales como el de la Armada Nacional y el del AGUSTÍN CODAZZI, además de que no tomo en cuenta un gran número de semanas cotizadas, argumentando de que no existían soportes documentales de tales pagos.

La sentencia 2014 -02189 de 2019 del Consejo de Estado dispone lo siguiente:

*“..... La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben*

*ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.*

*El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.*

*Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración.*

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:*

- (i) ser oído durante toda la actuación.*
- (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley.*
- (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas.*
- (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación.*
- (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.*
- (vi) a gozar de la presunción de inocencia.*
- (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción*

*(viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas,*  
*(ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

*En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.”*

Lo anterior, debido a que en la investigación no se plasmó ni se contrastó el tiempo cotizado por mi representado en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ni tampoco el tiempo correspondiente a sus servicios en la ARMADA NACIONAL, sin dejar a un lado el importante tiempo que cotizó en la CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA., ni los tiempos que la administradora en la providencia SUB129200 de fecha 31 de Mayo de 2021 folio 19 evidenció como pagos efectuados a pensión a periodos entre 1995/05 a 1996/08, 1996/10 a 1997/08, 1998/02 y 1998/03 se realizaron de manera extemporánea, razón por la cual no se contabilizaron en el total de semanas cotizadas tiempos que sumados resultan más de 20 años de servicio.

Es decir que en la resolución GNR 171435 del 11 de junio de 2015 se le reconoció a mi poderdante pensión de vejez porque cumple con los requisitos legales para reconocer el pago de pensión por tener 1,145 semanas cotizadas que a 8,018 días laborados

Mi poderdante se refirió puntualmente a las siguientes situaciones:

*“1.- Cuando recibí la notificación de la investigación, les informé (SIC) que las pruebas o microfichas no estaban claros y que eran ilegibles, jamás tuve acceso a una información clara ni a los documentos originales.*

*2- La supuesta investigación la llevó a cabo o por lo menos la instrucción la hizo un empleado Julio alexander Soler de una empresa de vigilancia llamada Sintecto, quien es una persona que desconoce el ámbito judicial, pues es incongruente con el análisis que hace, ya que dice que el pago se direccionó al banco 81 – AGRARIO-C.P. ESO NUNCA PASO (SIC).*

*3- En mis descargos aporté documentos como la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con 13 años y siete meses y de la Armada Nacional un año y medio, pruebas que son conducentes, pertinentes y de los que no hizo referencia ni el empleado de la empresa de vigilancia ni la Dirección de Prestaciones Económicas, siento estas pruebas de utilidad frente a los hechos investigados, y de los que jamás se pronunció el ente investigador ni el funcionario investigador, quien desconoce los principios rectores de una investigación, desafortunadamente no cuentan con los medios técnicos, humanos ni científicos para investigar; por ahí comienza la crítica a la justicia.”*

## **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA**

*El artículo 164 establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:*

*La demanda deberá ser presentada:*

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”*

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En consecuencia, desde el momento en que se profiere un acto administrativo, reconociendo o negando un derecho, se cuenta con un término perentorio para hacer uso de la acción y de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho, en este orden de ideas señor Juez es importante resaltar que en este caso en concreto opero la caducidad del medio de control.

### **LA CARGA ADMINISTRATIVA**

La Corte Constitucional señaló, de manera enfática, que las administradoras de los fondos de pensiones tienen el deber de garantizar los derechos de los asegurados, sin que al respecto se les impongan trabas que impliquen cargas administrativas susceptibles de ser resueltas por las mismas, mas no por el trabajador, en este caso mi representado el señor JOSE IGNACIO ROMERO REYES.

Si bien es cierto, la parte demandante inicio una investigación por presuntas irregularidades no determinó quién realizo esos presuntos fraudes y los supuestos aumentos injustificados en el reconocimiento de la pensión de mi representado, solo se limitó a concluir que se evidenciaron irregularidades en el reconocimiento pensional, haciendo una investigación superficial y prematura manifestando que no estaban los documentos soporte de 1.036 semanas cotizadas en tiempos privados, situación que claramente esta fuera de la realidad y por lo tanto se puede concluir que la parte demandante realizó una investigación sustentada en información errada, porqué no tuvieron en cuenta las pruebas que mi representado presento, ni

tampoco todos los descargos en el momento en que le notificaron de dicha investigación, es decir que, las pruebas no fueron debidamente valoradas por la parte demandante.

En este sentido señor Juez, se puede precisar que la carga asociada a los inconvenientes entre administradoras y empresas, como, por ejemplo, cuál es la entidad que debe asumir el respectivo reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales, no puede ser trasladada al titular del derecho y, mucho menos, cuando:

- (i) No está en duda la titularidad del derecho.
- (ii) El titular es un sujeto de especial protección constitucional.
- (iii) Depende del pago de la pensión para satisfacer su mínimo vital.

Así las cosas, la providencia concluye que cualquier carga administrativa que exista entre Colpensiones debe ser asumida por la entidad y no puede convertirse en un obstáculo para el reconocimiento pensional.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica.

La Sentencia de Unificación SU – 182 de 2019 señaló lo siguiente:

*“El señor Francisco Orellano manifiesta ser periodista desde hace 45 años y nunca haber dejado de trabajar. Durante el trámite de la investigación administrativa ante*

*Colpensiones, ejerció su derecho de defensa, explicando que la pensión adquirida no podía ser retrotraída por hechos atribuibles a terceros:*

*Lo ratifico: el no pago de semanas cotizadas no es un hecho que me corresponda demostrar a mí; tampoco, se puede imponer la carga de demostrar la legalidad de un documento o no. Pero sí está claro que, con esas semanas, o sin ellas, era mi derecho adquirido y debía ser reconocido...”*

*“Las consideraciones vertidas en aquel momento por la Sala Plena del Consejo de Estado, en relación con el alcance y razón de ser de la revocatoria directa, han sido reafirmadas bajo el nuevo marco normativo dispuesto por la Ley 797 de 2003. En una providencia más reciente, la Sección Segunda, sostuvo que, en materia pensional:*

*Se trata a juicio de la Sala de una actuación administrativa oficiosa, que debe fundarse en motivos serios, objetivos y reales, que le hagan suponer a la administración que el derecho prestacional, de que se trate, ha sido reconocido sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para tal efecto, o mediante la utilización de documentos apócrifos que induzcan en error a la entidad de Seguridad Social encargada de reconocer y/o pagar determinada prestación, verbigracia, de naturaleza pensional. Así las cosas, no se trata de una actuación sujeta al capricho de la administración sino, por el contrario, fundada en hechos ciertos y objetivos que deben hacer racional y necesaria la verificación, en cada caso particular, de los supuestos legales exigidos para el reconocimiento de una determinada prestación social // Lo anterior, aunado al hecho de que la actuación administrativa que adelanta la institución de seguridad social, para efectos de la revocatoria, debe garantizar plenamente el derecho constitucional al debido proceso del titular de la prestación de que se trate.”*

**El derecho fundamental al habeas data y el deber de custodia de la información laboral.**

*“Otra de las preocupaciones en este tipo de casos, en donde se cuestiona la veracidad de los aportes al sistema pensional, tiene que ver con el correcto manejo de la información. En últimas, todo derecho prestacional depende del cumplimiento de requisitos y condiciones, los cuales se verifican, usualmente, a través de constancias documentales. Pero ¿qué pasa si la información que obra en los archivos no refleja fidedignamente los esfuerzos laborales de una persona? ¿A quién corresponde velar por la conservación de estos documentos? Y más difícil aún, ¿qué alternativas hay cuando existen omisiones o inconsistencias graves en la historia laboral, pero los archivos de la empresa o institución responsable se han destruido? ¿Es razonable exigir a un ciudadano que allegue pruebas documentales acerca de relaciones laborales finalizadas décadas atrás.*

*Precisamente, la Sentencia T-058 de 2017 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza), en un caso similar al que ahora conoce la Sala Plena, amparó los derechos de la accionante, por lo que consideró era un incumplimiento de la Administradora de Pensión en su deber de “custodiar la información consignada, velar por su certeza y exactitud”.*

*“La historia laboral se erige, por ende, como un documento cuya responsabilidad reposa en cabeza de las administradoras de pensiones, las cuales deben velar por que la información consignada sea fidedigna, por ende, están facultadas por ley para realizar las correspondientes verificaciones, actividad que idóneamente se debe realizar antes de consignar la información. Lo contrario podría impactar sobre el reconocimiento de una prestación y la imposición de cargas infundadas al tesoro público.*

*De haberse registrado información errónea por no realizar las verificaciones previas y, como consecuencia de ello, reportar información imprecisa, deberá surtirse el procedimiento administrativo correspondiente para la corrección. Función que debe desarrollarse con riguroso cuidado, pues se puede comprometer no solo el*

**derecho de información, sino el acceso a una prestación, garantía no pocas veces ligada a la satisfacción del mínimo vital.**

**De cualquier forma, la negligencia en la cual se incurra en la construcción guarda y vigilancia de las historias laborales y los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos, es responsabilidad de las administradoras. “Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información”.**

Frente a este particular, por medio de la Sentencia T-855 de 2012, reiterada en la Sentencia T-463 de 2016 se señaló que:

*“Al ser las entidades administradoras de pensiones las llamadas a la conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, **no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones**, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información”.*

#### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Artículos 1, 2, 4, 29, 48, 209 de la Constitución Política de Colombia., Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 100 de 1993, Decreto 758 del 11 de abril de 1990 y las demás que se establezcan como vulneradas durante la actuación, conforme los hechos que resulten probados en el proceso.

## V. PRUEBAS

1. Resolución GNR 171435 del 11 de junio de 2015 por la cual se reconoció pensión de vejez a favor de JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES.
2. Certificación No. CERT2014-147 MDN-SGDA-GAG del 29 de enero de 2014 que fue expedida por la doctora LUZ MARINA AGUILERA LEON en su calidad de Coordinadora del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en donde certifica los factores salariales mes a mes de los años laborados del señor JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES en el MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA y los certificados de información laboral de mi representado.
3. Certificación emitida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, de fecha 11 de febrero de 2014 en la cual consta que JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES estuvo adscrito a la entidad desde el 18 de junio de 1973 hasta el 31 de enero de 1987, siendo el último cargo desempeñado el de Revisor de Cartografía Código 4150 Grado 09 en la subdirección Cartográfica del IGAC.
4. Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, de fecha 21 de mayo de 2021 en la cual consta que JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES estuvo adscrito a la entidad desde el 18 de junio de 1973 hasta el 31 de enero de 1987, siendo el último cargo desempeñado el de Revisor de Cartografía Código 4150 Grado 09 en la subdirección Cartográfica del IGAC.

## DOCUMENTALES A OBTENER POR OFICIO

- Que se oficie al área de liquidación de la entidad COLPENSIONES, con el fin de que emita certificación en la cual conste la vinculación de JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES a la CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA., identificada con el NIT 891800019-8, además de certificar la afiliación al sistema general de seguridad social en pensión.
  
- Que se oficie a la entidad COLPENSIONES, con el fin de que emita todas las certificaciones y el historial laboral del señor JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES.

## TESTIMONIALES

Como pruebas testimoniales, ofrezco la declaración de las siguientes personas, de las cuales solicito se decrete su testimonio.

1. **FELIX ANTONIO ARIZA** quien fungía como jefe de cuentas corrientes de la CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA., identificada con el NIT 891800019-8, persona que puede ser contactada a través del suscrito; quien podrá dar fe del tiempo de servicio de mi prohijado en la referida empresa.
  
2. **PABLO EMILIO PIÑEROS** quien fungía como cajero de la CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA., identificada con el NIT 891800019-8, persona que puede ser contactada a través del suscrito; quien podrá dar fe del tiempo de servicio de mi prohijado en la referida empresa.
  
3. **JUAN OLIVEROS CASTAÑEDA** quien fungía como gerente en Bogotá de la
4. CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA., identificada con el NIT 891800019-8, persona que puede ser contactada a través del suscrito; quien podrá dar fe del tiempo de servicio de mi prohijado en la referida empresa.

5. **RAFAEL GONZÁLEZ CASTELLANOS** quien fungía como gerente en Bogotá de la CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA., identificada con el NIT 891800019-8, persona que puede ser contactada a través del suscrito; quien podrá dar fe del tiempo de servicio de mi prohijado en la referida empresa.

Estas personas son idóneas para brindar al despacho la información necesaria que permitirá determinar que mi prohijado, en dos periodos a saber (i) del 16 de enero de 1968 al 10 de febrero de 1969, y (ii) del 15 de febrero de 1971 al 19 de enero de 1973, para un total tiempo de tiempo de cotización equivalente a 153.67 semanas.

Pues cada persona que se cita como testigo podrá referir lo que le conste de cada periodo en que conocieron que mi representado trabajó en tal empresa, así como indicar como se desarrolló el registro, afiliación y control de las cotizaciones a pensiones a favor de mi representado y demás circunstancias de tiempo modo y lugar que sean conexas los hechos de la demanda.

## **VI. ANEXOS**

1. El poder legalmente conferido.
2. Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## VII. NOTIFICACIONES

La parte demandada podrá ser notificada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 13 No. 29 – 39, Oficina, 313, Manzana 1, Parque Central Bavaria; teléfono 7788270 y correo electrónico [gonzalezzygonzalezabogados1@gmail.com](mailto:gonzalezzygonzalezabogados1@gmail.com).

Cordialmente,



**MILAGROS DE JESÚS PÉREZ ARAUJO**

C.C. No. 1.065.833.856 de Valledupar.

T.P. No. 368.973 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2014\_10764568

**GNR 171435**  
**11 JUN 2015**

**POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ**

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que el señor **ROMERO REYES JOSE IGNACIO**, identificado con CC No. 19,124,704, solicita el 29 de diciembre de 2014 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2014\_10764568.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se considera:

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
BOLIVAR BOLO CLUB LTDA	19690321	19690409	TIEMPO SERVICIO	20
BOLIVAR BOLO CLUB LTDA	19690501	19721231	TIEMPO SERVICIO	1341
INTERAMERICANA DE DISTRIT	19730202	19730423	TIEMPO SERVICIO	81
INTERAMERICANA DE DISTRIT	19731121	19791231	TIEMPO SERVICIO	2232
PENA CARLOS EMIRO	19800101	19900221	TIEMPO SERVICIO	3705
PENA CARLOS EMIRO	19900315	19910425	TIEMPO SERVICIO	407
ROMERO REYES JOSE IGNACIO	19960201	19960228	TIEMPO SERVICIO	28
1 ROMERO REYES JOSE IGNACIO	19960701	19960827	TIEMPO SERVICIO	57
ROMERO REYES JOSE IGNACIO	19961001	19961029	TIEMPO SERVICIO	29
ROMERO REYES JOSE IGNACIO	19971001	19971029	TIEMPO SERVICIO	29
ROMERO REYES JOSE IGNACIO	19971101	19971129	TIEMPO SERVICIO	29
ROMERO REYES JOSE IGNACIO	19971201	19980131	TIEMPO SERVICIO	60

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,018 días laborados, correspondientes a 1,145 semanas.

Que nació el 18 de enero de 1951 y actualmente cuenta con 64 años de edad. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que

reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quin<sup>GNR 171435</sup> semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".*

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

*"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicaran las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el <sup>GNR 171435</sup> o devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda su vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *"las pensiones por vejez se integraran así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario"*.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL:  $359,624 \times 81.00 = \$291,295$

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustara de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de **GNR 171435** r la cual la suma a reconocer será de 535,600 (QUINIENTOS TRE... MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 REGIMEN DE TRANSICION HOMBRE	18 de enero de 2011	29 de diciembre de 2011	359,624.00	0.00	1	81.00	644,350.00	SI

Que respecto a la efectividad de la prestación aquí reconocida, es pertinente citar el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual enuncia:

(...)

**"ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

(...)

Lo anterior tomando en cuenta el concepto BZ 2014\_10461115, de 16 de Diciembre de 2014 el cual concluyó lo siguiente:

"- Las normas aplicables en materia laboral tanto para el sector público como para el privado, han previsto un término general de prescripción de 3 años contados a partir de la fecha en la cual se hizo exigible la obligación.

-El anterior criterio normativo también ha sido acogido tanto por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado como el de la Corte Constitucional, en el cual se ha establecido como término prescriptivo el de 3 años.

-En virtud de lo anterior, la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones adoptó como término de prescripción para las entidades que conforman el RPMD el término de prescripción de 3 años."

Que de conformidad con la norma transcrita la efectividad de la prestación será a partir **29 de Diciembre de 2011**, teniendo en cuenta que la solicitud se efectuó el 29 de Diciembre de 2014, teniendo en cuenta que las mesadas anteriores a 3 años se encuentran prescritas por remisión por aplicación del fenómeno de la prescripción.

Son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto

GNR 171435  
11 JUN 2015

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor **ROMERO REYES JOSE IGNACIO**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 29 de diciembre de 2011 = \$535,600

2012	566,700.00
2013	589,500.00
2014	616,000.00
2015	644,350.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	24,523,857.00
Mesadas Adicionales	3,544,400.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	2,938,578.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	25,129,679.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201506 que se paga en el periodo 201507 en la central de pagos del banco POPULAR C P 2DA QUINCENA de BOGOTÁ AV CHILE CL 72 12 57.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	8018	\$535,600.00

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese al Señor **ROMERO REYES JOSE IGNACIO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Revisión y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso de diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA**  
**GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO**  
**COLPENSIONES**

**JHONATAN ROBBY GARCIA**

**PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**  
**ANALISTA COLPENSIONES**

**COL-VEJ-03-501,1**



**MinDefensa**  
Ministerio de Defensa Nacional

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

No. **CERT2014-147 - MDN-SGDA-GAG**

**Bogotá, D.C., 29 de enero de 2014**

Señor

**JOSE IGNACIO ROMERO REYES**

Calle 7 A Bis # 72 - 46 B/ Castilla

Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES MES A MES**

La suscrita Coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional

**CERTIFICA**

Que el salario con factores salariales del último año laborado mes a mes del Señor **ROMERO REYES JOSE IGNACIO** fue el siguiente:

ANO	GRADO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	OTROS FACTORES SALARIALES	TOTAL
1970	Grumete	Enero	\$00,00	0	\$00,00
1970	Grumete	Febrero	\$00,00	0	\$00,00
1970	Grumete	Marzo	\$00,00	0	\$00,00
1970	Grumete	Abril	\$00,00	0	\$00,00
1970	Grumete	Mayo	\$00,00	0	\$00,00
1970	Grumete	Junio	\$00,00	0	\$00,00
1970	Grumete	Julio	\$00,00	0	\$00,00
1970	Grumete	Agosto	\$00,00	0	\$00,00
1970	Grumete	Septiembre	\$00,00	0	\$00,00
1970	Grumete	Octubre	\$00,00	0	\$00,00
1970	Grumete	Noviembre	\$00,00	0	\$00,00
1970	Grumete	Diciembre	\$00,00	0	\$00,00

Eficia, Disciplina e Innovación  
Carrera 6A No. 51A 96 Chapinero  
Teléfono 57050330 FAX 57050337  
Commutador (57 1) 3150111 Extensiones 26107/26106  
www.mindefensa.gov.co - archivo@mindefensa.gov.co





De igual forma, me permito informar que teniendo en cuenta el **Memorando 13000-3884** del 23 de septiembre de 2011 emitido por la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social, dice entre otros lo siguiente:

- a) En el caso de los empleados públicos, teniendo en cuenta que su juez natural es el Consejo de Estado, la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de la Ley 33 de 1985, corresponderá al 75% del salario promedio del último año de servicio.

Los factores salariales a tener en cuenta serán los establecidos en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, el cual señala como factores los siguientes:

- ✓ Asignación básica
- ✓ Gastos de representación
- ✓ Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
- ✓ Dominicales y feriados
- ✓ Horas extras
- ✓ Bonificación por servicios prestados
- ✓ Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Para el caso del personal del Ministerio de Defensa Nacional, únicamente aplicarían los factores salariales de asignación básica mensual y la prima de antigüedad.

En su caso, se tuvo en cuenta únicamente la asignación básica mensual, por cuanto la prima de antigüedad es asignada al personal que cumple los siguientes requisitos:

- Oficiales, 15 años de servicio
- Suboficiales, 10 años de servicio
- Personal Civil, 15 años de servicio.

**Nota:** se informa que durante la vinculación a la Armada Nacional, el Señor **ROMERO REYES JOSE IGNACIO** figuraba como Empleado Público del Ministerio de Defensa Nacional.

Anexo en tres (03) folios certificado de información laboral

Elaboró TO. ALBERTO ROVEDA

Digito: SS MENDEZ

Revisó: SP. ROMAS

EXT14-6093

Firmado digitalmente por: LUZ MARINA AGUILERA LEON

Coordinadora Grupo Archivo General

Ética, Disciplina e Innovación  
Carrera 6A No. 51A 96 Chapinero  
Teléfono 5705036 / FAX 5705037  
Commutador 57 1 3150111 Extensiones 28107/28108  
www.mindefensa.gov.co - archivo@mindefensa.gov.co





REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
 Grupo Archivo General

Ciudad y fecha de expedición certificación  
 Bogotá, 29 de enero de 2014

FORMATO No. 1  
 CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL  
 Certificación de periodo de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones

Hoja 1 de 6

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo

Número de Consecutivo: \*65318 MDSGDAGAG-12.8

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			2. NIT		899.999.003-1		
3. Dirección		Carrera 54 No. 26-25		4. Ciudad		BOGOTÁ		Código Dane	
CAN								0 0 1	
5. Departamento		CUNDINAMARCA			Código Dane		1 1		
6. Teléfono		( 57-1) 3150111		7. Fax		( 57-1) 5705037		8. E-Mail:	
								archivo@mindedefensa.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA EL TIEMPO

9. Nombre o Razón social		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			10. NIT		899.999.003-1				
11. Dirección		Carrera 54 No. 26-25		12. Ciudad		BOGOTÁ		Código			
CAN								0 0 1			
13. Departamento		CUNDINAMARCA			Código		1 1				
14. Sector (Marcar solo uno)	<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Nacional			15. E-Mail:		archivo@mindedefensa.gov.co					
	<input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital			16. Teléfono:		3150111					
	<input type="checkbox"/> Sector Público Municipal			17. Fax:		5705037					
	<input type="checkbox"/> Entidad Privada que responde por sus pensiones			18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador		Día Mes Año					
						01		04		1994	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador		20. Documento de Identidad		21. Fecha de Nacimiento	
ROMERO REYES JOSÉ IGNACIO		TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>		Día Mes Año	
		No. 19124704		18 01 1951	
C1. Datos de identificación sustitutos (diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)					
22. Apellidos y Nombres del trabajador		23. Tipo documento Sustituto		24. No. Doc. Sustituto	
		TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>			

D. VINCULACIONES LABORALES VÁLIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)  
 Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3º del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3º del Decreto 1513 de 1998

	25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción	
	DESDE			HASTA					DESDE			HASTA				
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
1	15	08	1969	20	12	1970	ARMADA NACIONAL	GRUMETE	-	-	-	-	-	-	-	00.0
2																
3																
4																
5																
6																

Firmado digitalmente por: LUZ MARINA AGUILERA LEON

Coordinadora Grupo Archivo General

Fecha firma : 29/01/2014 14:21:20



Identificador : AmzR izvb luG2 8vI n200 iEk0 atl=

Validar en <https://www.mindedefensa.gov.co/SedeElectronica>

**E. APORTES PARA PENSIONES** correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.  
(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. ¿AL EMPLEADO SE LE DE SCOTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Código	NIT		
Día	Mes	Año	Día	Me s	Año						
1						NO			Ministerio de Defensa Nacional	899.999.003-1	SI
2						NO					SI
3						NO					SI
4						NO					SI
5						NO					SI
6						NO					SI

**F. TRABAJADORES MIGRANTES:** Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9º del Decreto 1513 de 1998

35. Es trabajador migrante?	SI		36. Número de semanas efectivamente laboradas por año:	000
	NO	X		

**G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA** (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador por el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI  NO

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? SI  NO

39. En el caso de haber respondido "SI" o "Pensión es trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

<input type="checkbox"/> Vejez	<input type="checkbox"/> Jubilación	<input type="checkbox"/> Asignación por retiro	40. Resolución de pensión No. _____
<input type="checkbox"/> Invalidez	<input type="checkbox"/> Sustitución	<input type="checkbox"/> Jubilación por aportes	41. Fecha de pensión: _____
<input type="checkbox"/> Muerte	<input type="checkbox"/> Pensión gracia	<input type="checkbox"/> Retiro por vejez	

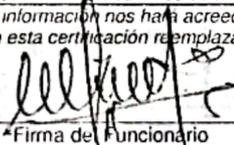
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? SI  NO

43. Entidad que lo pensionó \_\_\_\_\_

44. Nit de la entidad que lo pensionó \_\_\_\_\_

**¡IMPORTANTE!** Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, de debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior

<b>LUZ MARINA AGUILERA LEON</b> Funcionario competente para certificar C.C: 51.947.538 de Bogotá	 *Firma del Funcionario	<b>Coordinadora Grupo Archivo General</b> Cargo del funcionario	<b>RES. 5613 de 2009</b> * Acto administrativo
--	---	--	---

Observaciones:

TO. ALBERTO POVEDA  
Responsable de la Búsqueda de la Información

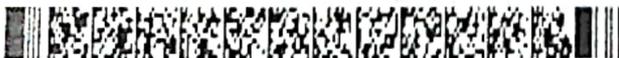
SS. MENDEZ  
Responsable de la Digitalización de la Información

SP. ROJAS  
Responsable de la Revisión de la Información

Firmado digitalmente por: LUZ MARINA AGUILERA LEON

Coordinadora Grupo Archivo General

Fecha firma : 29/01/2014 14:21:20



Identificador : AmzR izvb fuG2 Bivl n200 iEk0 all=

Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
 Grupo Archivo General

Ciudad y fecha de expedición certificación  
 Bogotá, 29 de enero de 2014

FORMATO No. 2  
 CERTIFICADO DE SALARIO BASE

Hoja 3 de 6

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo

Número de Consecutivo: \*65318 MDSGDAGAG-12.8

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1 Nombre o Razon Social	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		2. NIT: 899.999.003-1
3 Dirección	4 Ciudad: BOGOTA	Código	0 0 1
Carrera 54 No. 26-25 CAN	5. Departamento: CUNDINAMARCA	Código	1 1
6 Telefono: (57-1) 3150111	7. Fax: (57-1) 5705037	8. E-Mail: <a href="mailto:archivo@mindefensa.gov.co">archivo@mindefensa.gov.co</a>	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9 Nombre o Razon social:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		10. NIT: 899.999.003-1
11. Dirección	12. Ciudad: BOGOTÁ	Código	0 0 1
Carrera 54 No. 26-25 CAN	13. Departamento: CUNDINAMARCA	Código	1 1
14 Sector	<input checked="" type="checkbox"/> Sector Publico Nacional	<input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital	<input type="checkbox"/> Sector Público Municipal
15. Telefono: (57-1) 3150111	16. Fax: (57-1) 5705037	17. E-Mail: <a href="mailto:archivo@mindefensa.gov.co">archivo@mindefensa.gov.co</a>	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18 Apellidos y Nombres completos del trabajador	19. Documento de Identidad	20. Fecha de Nacimiento
ROMERO REYES JOSE IGNACIO,	TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	Día Mes Año
	No. 19124704	18 01 1951
C1. Datos de identificación sustitutos (diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)		
21. Apellidos y Nombres del trabajador	22. Tipo documento Sustituto	23. No. Doc. Sustituto
	TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACIÓN DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI  NO  (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)

25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI  NO  → 26. Laboró hasta

Día	Mes	Año
20	12	1970

(si diligenció la casilla 26 pasar a la casilla 29)

27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) SI  NO  → 28. Fecha de inicio de licencia o suspensión

Día	Mes	Año

La FECHA BASE será: El 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, o la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspendido, la fecha de la suspensión o de inicio de la licencia.

29. FECHA BASE: DIA: 20 MES: 12 AÑO: 1970

E. APORTES PARA PENSIONES ENFECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? SI  NO  Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.

Firmado digitalmente por: LUZ MARINA AGUILERA LEON

Coordinadora Grupo Archivo General

Fecha firma : 29/01/2014 14:21:20



Identificador : AmzR Izvb luG2 8ivl n200 iEk0 all=

Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

**F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (SI diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)**

31. ¿Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	32. Caja o Fondo: (diligenciar si se aporta a alguna Caja o Fondo) Nombre: _____ NIT: _____	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERÍODO Nombre: <b>Ministerio de Defensa Nacional</b> NIT: <b>89999003-1</b>
--	---	--

**G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)**

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base  SI  NO

35. ¿Cuántos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base?  Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.

**H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes de Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)**

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Plana de antigüedad asonsonal y de capacitación cuando sean factor de salario.	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0
<b>Subtotal Mensual</b>	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
Plana de antigüedad asonsonal y de capacitación cuando sean factor de salario.	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0
<b>Subtotal mensual</b>	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0	\$ 00.0
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales: \$ 00.0	37. promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses			\$ 00.0	Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35	

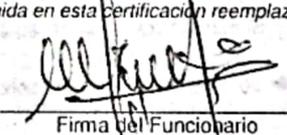
**I. CALCULO DEL SALARIO BASE**

Los factores de los Numerales 38,39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$ 00.00
39. GASTOS DE REPRESENTACION	\$ _____
40. PRIMA TECNICA	\$ _____
41. Total de valores adicionales del numeral 37	\$ _____
42. SALARIO BASE TOTAL	\$ 00.00

(Si los hubo en el mes que se certifica el salario base)  
(Solo si es factor de Salario)  
(Suma de los valores correspondientes a los numerales 38, 39, 40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del Artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior

<b>LUZ MARINA AGUILERA LEON</b> Funcionario competente para certificar C.C. 51.947.538 de Bogotá	 Firma del Funcionario	<b>Coordinadora Grupo Archivo General</b> Cargo del funcionario	<b>RES. 5613 de 2009</b> * Acto administrativo
--	--	--	---

Observaciones:

TO. ALBERTO POVEDA Responsable de la Búsqueda de la Información  
SS. MENDEZ Responsable de la Digitación de la Información  
SP. FUJAS Responsable de la Revisión de la Información

Firmado digitalmente por: LUZ MARINA AGUILERA LEON  
Coordinadora Grupo Archivo General  
Fecha firma : 29/01/2014 14:21:20



Identificador : AmzR izvb luG2 8vI n200 iEk0 all=

Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
 Grupo Archivo General

Ciudad y fecha de expedición certificación  
 Bogotá, 29 de enero de 2014

**FORMATO No. 3 (B)**  
**CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES**  
 Para Liquidar Pensiones del Régimen de Prima Media

Hoja 5 de 6

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo

Número de Consecutivo: \*65318 MDSGDAGAG-12.8

**A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA**

1. Nombre o Razón Social		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			2. NIT		899.999.003-1		
3. Dirección		Carrera 54 No. 26-25		4. Ciudad		BOGOTÁ		Código Dane	
CAN								0 0 1	
		5. Departamento		CUNDINAMARCA				Código Dane	
								1 1	
6. Teléfono		(57-1) 3150111		7. Fax		(57-1) 5705037		8. E-Mail:	
								archivo@mindefensa.gov.co	

**B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA EL TIEMPO**

9. Nombre o Razón social		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			10. NIT		899.999.003-1		
11. Dirección		Carrera 54 No. 26-25		12. Ciudad		BOGOTÁ		Código	
CAN								0 0 1	
		13. Departamento		CUNDINAMARCA				Código	
								1 1	
14. Sector		Entidad Privada que responde por sus pensiones		<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Nacional		Sector Publico Departamental o Distrital		Sector Publico Municipal	
15. Teléfono		(57-1) 3150111		16. Fax		(57-1) 5705037		17. e-mail:	
								archivo@mindefensa.gov.co	

**C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR**

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador		19. Documento de Identidad		20. Fecha de Nacimiento	
ROMERO REYES JOSE IGNACIO ,		<input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>		Día Mes Año	
		No. 19124704		18 01 1951	
C1. Datos de identificación sustitutos (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)					
21. Apellidos y Nombres del trabajador		23. Tipo documento Sustituto		23. No. Doc. Sustituto	
		TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>			

**D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES**

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a más tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (ej. sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.) Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dl. 1158)	31. Total Mes
1969	AGOSTO A DICIEMBRE	GRUMETE	\$ 00.00	X	X	X	\$ 00.00

Firmado digitalmente por: LUZ MARINA AGUILERA LEON

Coordinadora Grupo Archivo General

Fecha firma : 29/01/2014 14:21:20



Identificador : AmzR izvb luG2 8wI n200 IEk0 att=

Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

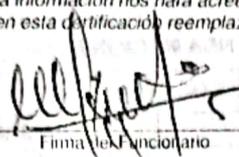
FORMATO No. 3 (B) CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES \*65318 MDSGDAGAG-12.8 Hoja 6 de 6

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30. Otros factores salariales pagados en el mes certificado (D. 1138)	31. Total Mes
1970	ENERO A DICIEMBRE	GRUMETE	\$ 00.00	X	X	X	\$ 00.00

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del Artículo 60 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior

**LUZ MARINA AGUILERA LEON**

Funcionario competente para certificar  
C.C: 51 947 538 de Bogotá



Firma del Funcionario

**Coordinadora Grupo Archivo General**

Cargo del funcionario

**RES. 5613 de 2009**

Acto administrativo

Observaciones:

**TO. ALBERTO POVEDA**  
Responsable de la Búsqueda de la Información

**SS. MENDEZ**  
Responsable de la Digitación de la Información

**SP. FOJAS**  
Responsable de la Revisión de la Información

Firmado digitalmente por: LUZ MARINA AGUILERA LEON

Coordinadora Grupo Archivo General

Fecha firma : 29/01/2014 14:21:20



Identificador : AmzR 1zvb luG2 8ivl n200 iEk0 all=

Validar en <https://www.mindelensa.gov.co/SedeElectronica>



LA COORDINADORA DEL GIT GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

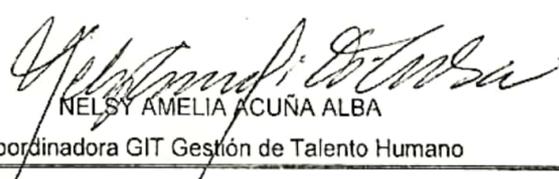
Que el señor JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 19.124.704, estuvo vinculado a ésta Entidad como Servidor Público desde el 18 de junio de 1973 hasta el 31 de enero de 1987, siendo su último cargo desempeñado Revisor de Cartografía Código 4150 Grado 09 en la Subdirección Cartográfica del IGAC.

Dada en Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de febrero de 2014.

  
NELSY AMELIA ACUÑA ALBA

Elaboró: Lucía 



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI						
NIT No. 899999004-9						
CONSTANCIA DE TIEMPO DE SERVICIO						
FUNCIONARIO		EXFUNCIONARIO		DESTINO DE LA CONSTANCIA A QUIEN CORRESPONDA		
		X				
NOMBRES Y APELLIDOS				CEDULA DE CIUDADANIA		
José Ignacio Romero Reyes				No. C.C. 19.124.704		
CARGO		CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA		
Revisor de Cartografía		4150	09	Subdirección Cartográfica		
FECHA DE INGRESO		FECHA DE RETIRO			SUELDO:  Cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$54.885.00) m/cte. Incremento Antigüedad: \$5.164.00	
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES		AÑO
18	06	1973	01	02		1987
OBSERVACIONES						
Desde su ingreso a la Entidad y hasta la fecha de su retiro, estuvo afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" y como tal se le efectuaron los descuentos de ley correspondientes para pensión.						
FECHA DE ELABORACIÓN						
DÍA	MES	AÑO				
11	02	2014				
 NELSY AMELIA ACUÑA ALBA Coordinadora GIT Gestión de Talento Humano						

Elaboró: Lucía *Ch*



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado N°: 3100STH-2022-0001833-EE-001  
No. Caso: 185912  
Fecha: 10-03-2022 17:04:50  
TRD:  
Rad. Padre: 3000SECG-2021-0001302-ER-000

(Señor(a))  
JOSE IGNACIO ROMERO REYES  
(Cargo)  
Calle 7a bis no. 72 -46 barrio castilla  
Bogotá, d.c., Bogotá d.c., Colombia  
[jiromeror2020@gmail.com](mailto:jiromeror2020@gmail.com)

ASUNTO:  Información Laboral

Respetado señor ROMERO REYES JOSE IGNACIO

En respuesta a la petición radicado 3000SECG-2021-0001302-ER-000 del 2021-10-06 acerca de los certificados de tiempos laborados para trámites pensionales del señor ROMERO REYES JOSE IGNACIO identificado con la C.C. 19124704; ya fue realizado adjuntamos la certificación electrónica de tiempos laborados.

Atentamente,

SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA  
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO  
Subdirección de Talento Humano

Anexo:  
Copia:  
Elaboró: EDWIN NIÑO CASAS - AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
Proyectó: EDWIN NIÑO CASAS - AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
Revisó:  
Radicados:  
Adjuntos: EntidadesCertificadoras(ROMERO REYES JOSE IGNACIO).pdf(11)  
Informados:



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Oficina de Bonos Pensionales

# CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

## CETIL



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Mayo 21 de 2021

No. 202105899999004000050025



### DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Nit: 899,999,004  
 Dirección: CARRERA 30 NO. 48 - 51 Departamento: BOGOTA Municipio: BOGOTA  
 Teléfono Fijo: 3694000 Correo Electrónico: andres.hormaza@igac.gov.co Código DANE: 11001

### DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Nit: 899,999,004 Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1994

### DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C Documento: 19,124,704 Fecha de Nacimiento: Enero 18 de 1951  
 Primer Apellido: ROMERO Segundo Apellido: REYES Primer Nombre: JOSE Segundo Nombre: IGNACIO

### PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
18-06-1973	31-01-1987	LABORAL	PÚBLICO	Revisor	SI	SI	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	

### FACTORES SALARIALES 1973 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC		
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	528.00	S	1,320.00	S	1,320.00	S																		
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC		
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,320.00	N										
<b>Total Devengado</b>		<b>0.00</b>		<b>0.00</b>		<b>0.00</b>		<b>0.00</b>		<b>0.00</b>		<b>528.00</b>		<b>1,320.00</b>		<b>2,640.00</b>											

OBSERVACIONES: FECHA DE INGRESO 18-06-1973 CARGO AYUDANTE DE RESTITUCION 1 B

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Oficina de Bonos Pensionales

# CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

## CETIL



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Mayo 21 de 2021

No. 202105899999004000050025



### FACTORES SALARIALES 1974 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,320.00	S	1,320.00	S	1,320.00	S	1,610.00	S	1,610.00	S	1,610.00	S	1,740.00	S	1,740.00	S	1,740.00	S	1,740.00	S	1,740.00	S	1,740.00	S
<b>OTROS FACTORES SALARIALES</b>	<b>Periodicidad</b>	<b>Enero</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Febrero</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Marzo</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Abril</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Mayo</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Junio</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Julio</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Agosto</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Septiembre</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Octubre</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Noviembre</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Diciembre</b>	<b>C. IBC</b>
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,030.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	SEMESTRAL	0.00	S	1,610.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S								
<b>Total Devengado</b>		<b>1,320.00</b>		<b>1,320.00</b>		<b>1,320.00</b>		<b>1,610.00</b>		<b>1,610.00</b>		<b>3,220.00</b>		<b>1,740.00</b>		<b>1,740.00</b>		<b>1,740.00</b>		<b>1,740.00</b>		<b>1,740.00</b>		<b>3,770.00</b>	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

### FACTORES SALARIALES 1975 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,100.00	S	2,100.00	S	2,100.00	S	2,100.00	S	2,435.00	S	2,770.00	S	2,770.00	S	2,770.00	S	2,770.00	S	2,770.00	S	2,770.00	S	2,770.00	S
<b>OTROS FACTORES SALARIALES</b>	<b>Periodicidad</b>	<b>Enero</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Febrero</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Marzo</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Abril</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Mayo</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Junio</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Julio</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Agosto</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Septiembre</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Octubre</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Noviembre</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Diciembre</b>	<b>C. IBC</b>
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,770.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	SEMESTRAL	0.00	S	2,770.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S								
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,385.00	N
<b>Total Devengado</b>		<b>2,100.00</b>		<b>2,100.00</b>		<b>2,100.00</b>		<b>2,100.00</b>		<b>2,435.00</b>		<b>5,540.00</b>		<b>2,770.00</b>		<b>2,770.00</b>		<b>2,770.00</b>		<b>2,770.00</b>		<b>2,770.00</b>		<b>6,925.00</b>	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

### FACTORES SALARIALES 1976 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
----------------------	--------------	-------	--------	---------	--------	-------	--------	-------	--------	------	--------	-------	--------	-------	--------	--------	--------	------------	--------	---------	--------	-----------	--------	-----------	--------



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Oficina de Bonos Pensionales

# CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

## CETIL



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Mayo 21 de 2021

No. 202105899999004000050025



ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,000.00	S	3,000.00	S	3,000.00	S	3,300.00	S	3,300.00	S	4,000.00	S												
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		4,327.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	SEMESTRAL	0.00	S	3,602.00	S	0.00	S																		
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		2,400.00	N
<b>Total Devengado</b>		<b>3,000.00</b>		<b>3,000.00</b>		<b>3,000.00</b>		<b>3,300.00</b>		<b>3,300.00</b>		<b>7,602.00</b>		<b>4,000.00</b>		<b>10,727.00</b>									

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1977 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	4,000.00	S	4,300.00	S	4,300.00	S	4,900.00	S	5,100.00	S	5,300.00	S	5,300.00	S										
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		10,417.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	SEMESTRAL	0.00	S	4,900.00	S	0.00	S																		
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		6,417.00	N
<b>Total Devengado</b>		<b>4,000.00</b>		<b>4,300.00</b>		<b>4,300.00</b>		<b>4,900.00</b>		<b>4,900.00</b>		<b>9,800.00</b>		<b>4,900.00</b>		<b>4,900.00</b>		<b>4,900.00</b>		<b>5,100.00</b>		<b>5,300.00</b>		<b>22,134.00</b>	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1978 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	7,000.00	S	8,100.00	S	9,200.00	S	9,200.00	S	9,200.00	S	9,200.00	S												



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Oficina de Bonos Pensionales

## CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Mayo 21 de 2021

No. 20210589999004000050025



OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		12,508.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	SEMESTRAL	0.00	S	7,684.00	S	0.00	S																		
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		8,886.00	N
<b>Total Devengado</b>		<b>7,000.00</b>		<b>7,000.00</b>		<b>7,000.00</b>		<b>7,000.00</b>		<b>7,000.00</b>		<b>14,684.00</b>		<b>7,000.00</b>		<b>8,100.00</b>		<b>9,200.00</b>		<b>9,200.00</b>		<b>9,200.00</b>		<b>30,594.00</b>	
OBSERVACIONES:	PROMOVIDO A FOTOGRAFOMETRISTA 4050-07 A PARTIR DEL 16-08-1978																								

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	9,800.00	S																						
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	S	2,725.00	S	0.00	S																		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	MENSUAL	1,100.00	S																						
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		15,850.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	SEMESTRAL	0.00	S	12,091.00	S	0.00	S																		
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		9,630.00	N
<b>Total Devengado</b>		<b>10,900.00</b>		<b>10,900.00</b>		<b>10,900.00</b>		<b>10,900.00</b>		<b>10,900.00</b>		<b>25,716.00</b>		<b>10,900.00</b>		<b>36,380.00</b>									

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



# CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

## CETIL



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Mayo 21 de 2021

No. 202105899999004000050025



### FACTORES SALARIALES 1980 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	12,400.00	S																						
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	S	3,446.00	S	0.00	S																		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	MENSUAL	1,100.00	S	1,386.00	S																				
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	1,020.00	S																						
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		19,785.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	SEMESTRAL	0.00	S	15,040.00	S	0.00	S																		
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		13,634.00	N
<b>Total Devengado</b>		<b>14,520.00</b>		<b>14,520.00</b>		<b>14,520.00</b>		<b>14,520.00</b>		<b>14,520.00</b>		<b>33,006.00</b>		<b>14,520.00</b>		<b>48,225.00</b>									

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

### FACTORES SALARIALES 1981 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	15,500.00	S	15,500.00	S	15,500.00	S	15,500.00	S	15,500.00	S														
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	S	4,308.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S										
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	MENSUAL	1,733.00	S	1,733.00	S	1,733.00	S	1,733.00	S	1,733.00	S														
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	1,054.00	S	1,054.00	S	1,054.00	S	1,054.00	S	1,054.00	S														
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		25,935.00	N

## CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Mayo 21 de 2021

No. 202105899999004000050025



PRIMA DE SERVICIOS	SEMESTRAL	0.00	S	18,597.00	S	0.00	S																
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	N
<b>Total Devengado</b>		<b>18,287.00</b>		<b>18,287.00</b>		<b>18,287.00</b>		<b>18,287.00</b>		<b>18,287.00</b>		<b>36,884.00</b>		<b>22,595.00</b>		<b>18,287.00</b>		<b>18,287.00</b>		<b>18,287.00</b>		<b>18,287.00</b>	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1982 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	19,600.00	S	19,600.00	S	19,600.00	S	19,600.00	S	19,600.00	S														
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	S	5,445.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S										
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	MENSUAL	2,183.00	S	2,183.00	S	2,183.00	S	2,183.00	S	2,183.00	S														
<b>OTROS FACTORES SALARIALES</b>	<b>Periodicidad</b>	<b>Enero</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Febrero</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Marzo</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Abril</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Mayo</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Junio</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Julio</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Agosto</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Septiembre</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Octubre</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Noviembre</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Diciembre</b>	<b>C. IBC</b>
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	1,054.00	S	1,054.00	S	1,054.00	S	1,054.00	S	1,054.00	S														
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	SEMESTRAL	0.00	S	23,745.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S								
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	N
<b>Total Devengado</b>		<b>22,837.00</b>		<b>22,837.00</b>		<b>22,837.00</b>		<b>22,837.00</b>		<b>22,837.00</b>		<b>46,582.00</b>		<b>28,282.00</b>		<b>22,837.00</b>		<b>22,837.00</b>		<b>22,837.00</b>		<b>22,837.00</b>		<b>22,837.00</b>	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1983 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	24,350.00	S	24,350.00	S	24,350.00	S	24,350.00	S	24,350.00	S														

## CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Mayo 21 de 2021

No. 20210589999004000050025



BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	S	6,764.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S												
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	MENSUAL	2,708.00	S	2,708.00	S	2,708.00	S	2,708.00	S																
<b>OTROS FACTORES SALARIALES</b>	<b>Periodicidad</b>	<b>Enero</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Febrero</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Marzo</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Abril</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Mayo</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Junio</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Julio</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Agosto</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Septiembre</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Octubre</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Noviembre</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Diciembre</b>	<b>C. IBC</b>
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	1,054.00	S	1,054.00	S	1,054.00	S	1,054.00	S	1,054.00	S														
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		38,486.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	SEMESTRAL	0.00	S	29,239.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S								
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		27,445.00	N
<b>Total Devengado</b>		<b>28,112.00</b>		<b>28,112.00</b>		<b>28,112.00</b>		<b>28,112.00</b>		<b>28,112.00</b>		<b>57,351.00</b>		<b>34,876.00</b>		<b>28,112.00</b>		<b>28,112.00</b>		<b>28,112.00</b>		<b>28,112.00</b>		<b>94,043.00</b>	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1984 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	28,900.00	S	28,900.00	S	28,900.00	S	31,350.00	S	33,800.00	S	33,800.00	S	33,800.00	S	33,800.00	S								
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	S	18,504.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S										
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	MENSUAL	3,208.00	S	3,208.00	S	3,208.00	S	3,208.00	S	3,208.00	S														
<b>OTROS FACTORES SALARIALES</b>	<b>Periodicidad</b>	<b>Enero</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Febrero</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Marzo</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Abril</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Mayo</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Junio</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Julio</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Agosto</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Septiembre</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Octubre</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Noviembre</b>	<b>C. IBC</b>	<b>Diciembre</b>	<b>C. IBC</b>
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	1,300.00	S	1,300.00	S	1,300.00	S	1,300.00	S	1,300.00	S														
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		54,425.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	SEMESTRAL	0.00	S	41,392.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S								
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	30,737.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
<b>Total Devengado</b>		<b>64,145.00</b>		<b>33,408.00</b>		<b>33,408.00</b>		<b>35,858.00</b>		<b>38,308.00</b>		<b>79,700.00</b>		<b>56,812.00</b>		<b>38,308.00</b>		<b>38,308.00</b>		<b>38,308.00</b>		<b>38,308.00</b>		<b>92,733.00</b>	
OBSERVACIONES:	PERIODO DE PRUEBA POR 4 MESES EN EL CARGO DE RREVISOR DE CARTOGRAFIA GRADO 4150-09 A PARTIR DEL 16-04-1984.																								

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Mayo 21 de 2021

No. 202105899999004000050025



FACTORES SALARIALES 1985 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	37,180.00	S	37,180.00	S																				
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	S	20,354.00	S	0.00	S																		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	MENSUAL	1,500.00	S	1,500.00	S																				
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	1,500.00	S	1,500.00	S																				
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		59,958.00	N
PRIMA DE SERVICIOS	SEMESTRAL	0.00	S	45,600.00	S	0.00	S																		
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		39,949.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
<b>Total Devengado</b>		<b>40,180.00</b>		<b>80,129.00</b>		<b>40,180.00</b>		<b>40,180.00</b>		<b>40,180.00</b>		<b>85,780.00</b>		<b>60,534.00</b>		<b>40,180.00</b>		<b>40,180.00</b>		<b>40,180.00</b>		<b>40,180.00</b>		<b>100,138.00</b>	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1986 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	45,360.00	S	45,360.00	S	45,360.00	S	45,360.00	S	45,360.00	S														
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	S	24,832.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S										
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	MENSUAL	4,304.00	S	4,304.00	S	4,304.00	S	4,304.00	S	4,304.00	S														
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	MENSUAL	1,830.00	S	1,830.00	S	1,830.00	S	1,830.00	S	1,830.00	S														
PRIMA DE NAVIDAD	ANUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		73,150.00	N



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Oficina de Bonos Pensionales

## CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Mayo 21 de 2021

No. 202105899999004000050025



PRIMA DE SERVICIOS	SEMESTRAL	0.00	S	55,633.00	S	0.00	S																
PRIMA DE VACACIONES	ANUAL	0.00		0.00		48,231.00	N	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
<b>Total Devengado</b>		<b>51,494.00</b>		<b>51,494.00</b>		<b>99,725.00</b>		<b>51,494.00</b>		<b>51,494.00</b>		<b>107,127.00</b>		<b>76,326.00</b>		<b>51,494.00</b>		<b>51,494.00</b>		<b>51,494.00</b>		<b>51,494.00</b>	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

### FACTORES SALARIALES 1987 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	54,885.00	S	0.00	N																				
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	MENSUAL	5,164.00	S	0.00	N																				
<b>Total Devengado</b>		<b>60,049.00</b>		<b>0.00</b>																					
OBSERVACIONES:	ACEPTADA SU RENUNCIA A PARTIR DEL 01-02-1987																								

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

### OBSERVACIONES GENERALES

GIT FINANCIERA: dar respuesta a: DIANA PAOLA CORTES CASTRO - dpcortesc@colpensiones.gov.co



**INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2**

	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.		
La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:		
1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha.		
2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha.		
3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación.		
4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base.		
En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.		
	31-01-1987	61,330.00

**FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR**

Nombre:	ROJAS MARTINEZ ARMANDO	Tipo de Documento:	C	Documento:	80,428,424
Cargo:	COORDINADOR GIT GESTION DEL TALENTO HUMANO			Teléfono Fijo:	3694000
Dirección:	CARRERA 30 NO 48-51	Departamento:	BOGOTA	Municipio:	BOGOTA
Correo Electrónico:	arojasm@igac.gov.co	Fecha Acto Administrativo:	Octubre 31 de 2019	Número Acto Administrativo:	res1382

**CERTIFICACION**

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS**  
**CETIL**

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Mayo 21 de 2021

No. 202105899999004000050025



**FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

ROJAS MARTINEZ ARMANDO

Elaboró: ÑUNGO CASTILLO OSCAR AQUILEO

Revisó: HORMAZA BELTRAN EDGAR ANDRES

**NOTAS ADICIONALES**

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.



Señores

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA**

E.S.D.

REF. PODER

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES**

**RADICADO: 2022 - 00038**

**JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MILAGROS DE JESÚS PÉREZ ARAUJO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.833.856 de Valledupar, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 368.973 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente la contestación de la demanda y actúe como mi apoderada en el proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, tramitar, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, impugnar, renunciar y las demás propias del cargo que tiendan a la defensa de mis intereses. Sírvase reconocer personería a mi apoderada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cordialmente,

**JOSÉ IGNACIO ROMERO REYES**

C.C. No. 19.124.704 de Bogotá

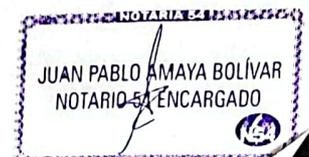
Acepto,

Milagros Pérez Araujo

**MILAGROS DE JESÚS PÉREZ ARAUJO**

C.C. No. 1.065.833.856 de Valledupar

T.P. No. 368.973 del C. S. de la J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.065.833.856

PEREZ ARAUJO

APELLIDOS

MILAGRO DE JESUS

NOMBRES

Milagros Perez

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

12-JUN-1997

**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.68**

ESTATURA

**O+**

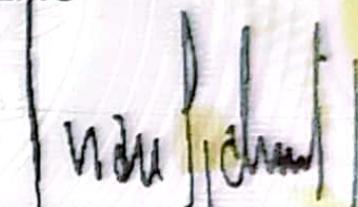
G.S. RH

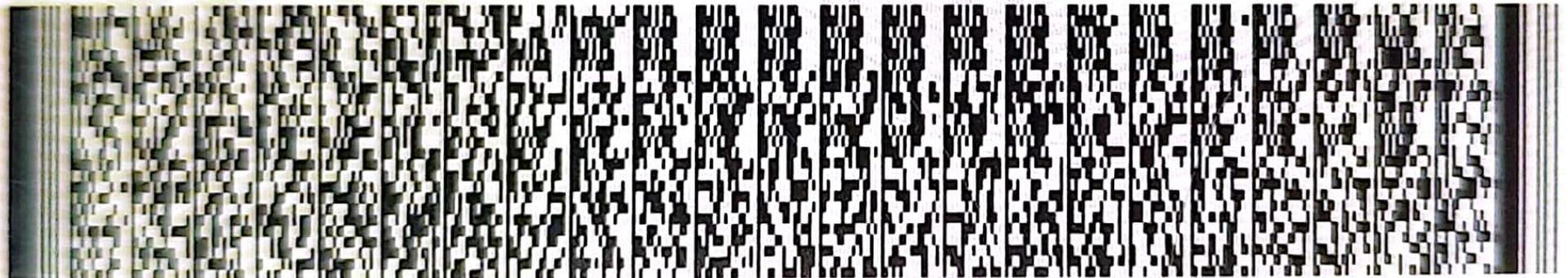
**F**

SEXO

**09-JUL-2015 VALLEDUPAR**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-00861925-F-1065833856-20161102

0052076873A 1

1484164334

ESTADO CIVIL



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

MILAGRO DE JESUS

APELLIDOS:

PEREZ ARAUJO

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

Milagros Perez Araujo

UNIVERSIDAD  
F. U. AGRARIA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO  
26/08/2021

CONSEJO SECCIONAL  
BOGOTA

CEDULA  
1065833856

FECHA DE EXPEDICIÓN  
08/10/2021

TARJETA N°  
368973